



T- 08001405300620210005401.
S.I.- Interno: **2021-00032-H.**

D.E.I.P., de Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405300620210005401. S.I.- Interno: 2021-00032-H.
ACCIONANTE	WALTER JOSE ACOSTA OSORIO quien actúa en nombre propio.
ACCIONADA	CAJACOPI E.P.S.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionada en contra de la sentencia fechada **15 de febrero de 2021**, proferida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **WALTER JOSE ACOSTA OSORIO** quien actúa en nombre propio en contra de **CAJACOPI E.P.S.**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida digna. -

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que se encuentra afiliado a CAJACOPI E.P.S., y es una persona de la tercera edad.

Agregó que:

“Tal como cuenta mi historia clínica de fecha 30/11/2020, de la Organización Clínica BONANDONA PREVENIR S.A.S., el suscrito presenta antecedentes de masa sólida en pared torácica adyacente del lóbulo superior izquierdo; hipertensión arterial; tuberculosis tratada, y la masa torácica se encuentra en estudio, que ha originado, la negativa, de suministrar los anteriores medicamentos y procedimientos médico, clínicos y quirúrgicos por parte de la accionada. Me practicaron una lobectomía. Historia clínica suscrita por la Dra. LORRAINY VASQUEZ POLO. En la actualidad presento dificultad para respirar, y un fuerte dolor pleurítico, se me realizaron estudios de imágenes tomográficas de tórax y se reportó una masa sólida heterogénea que infiltra la pared torácica adyacente al nivel del lóbulo superior izquierdo; se me ordenó una patología de origen



T- 08001405300620210005401.
S.I.- Interno: **2021-00032-H.**

neofornático, determinándose, una enfisema de tipo panlobulillar bilateral con múltiples fenómenos fibroretráctiles y calcificaciones, se me ordena una biopsia por la persistencia del dolor oncológico, y dentro del manejo y procedimientos terapéuticos ordenados por la Dra. VASQUEZ POLO, se me ordenó la siguiente prescripción médica, procedimientos clínicos de SUMINISTRO DE LOS SIGUIENTES MEDICAMENTOS: OXICODONA AMPOLLA 6 MG INTRAVENOSO POR EL DOLOR INTENSO, TRAMADOL AMPOLLA 50 MG; CARVEDILOL, PRÁCTICA DE RADIOGRAFÍA DE TÓRAX PORTÁTIL; AL IGUAL QUE LA NEGATIVA A SUMINISTRAR TODO EL TRATAMIENTO INTEGRAL QUE REQUIERE SU CUADRO CLÍNICO COMPUESTO DE: TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRÁQUEA DE LOS BRONQUIOS Y DEL PULMÓN; TUMOR MALIGNO DEL LÓBULO INFERIOR BRONQUIO O PULMÓN, COMO TAMBIÉN EL ESTUDIO INMUNOHISTOQUÍMICO PARA P40 Y PDL- 1 ORDENADO POR LA BIOPSIA PERCUTÁNEA DE LESIÓN EN PARÉNQUIMA PULMONAR PERIFÉRICO IZQUIERDO, los cuales la accionada CAJACOPI E.P.S. se niega a suministrarlo, a ordenarlo, y a practicarlos, por lo cual se me han violado mis derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, y a la vida digna, puesto que en la actualidad presento TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRÁQUEA DE LOS BRONQUIOS Y DEL PULMÓN, TUMOR MALIGNO DEL LÓBULO INFERIOR BRONQUIO O PULMÓN.

Sostuvo que por las omisiones en que incurrió la entidad demandada, se le vulneran sus derechos fundamentales.

En razón de lo anterior, solicitó que se le ordene a CAJACOPI E.P.S., le autorice y suministre los medicamentos prescritos por su médico tratante, la realización del examen de tórax, la biopsia y le garantice el tratamiento integral para su padecimiento.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 02 de febrero de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción CAJACOPI E.P.S.

• INFORME RENDIDO POR CAJACOPI E.P.S.

La entidad referida señaló que, revisada la base de datos de su entidad, se puede extraer que no se encuentra ninguna autorización pendiente respecto al actor.

Igualmente, indicó que:



T- 08001405300620210005401.
S.I.- Interno: **2021-00032-H.**

Señor Juez los medicamentos solicitados por el accionante, como son OXICODONA, TRAMADOL, AMPOLLA 50 MG, CARVEDILOL, no necesitan de autorización, por lo que se debe dirigir directamente con el prestador del servicio, así como lo viene haciendo, no obstante se requirió por correo a los prestadores DOMEDICAL IPS y LOGIFARMA IPS, para que nos manifieste sobre la entrega que dice el actor que aun tiene pendiente de las 90 tabletas de OXICODONA y en caso que las haya entregado que nos envíe soporte de entrega.

Referente al TRAMADOL AMPOLLA 50 MG, y CARVEDILOL, ya fue entregado en su totalidad al usuario, según lo manifestado por DOMEDICAL, por lo que se procedió llamar por celular al teléfono 3013871822, y me respondió un hijo del accionante quien me manifestó que si que esos medicamentos si los recibió, y que la droguería DOMEDICAL, le quedó pendiente las 90 tabletas de OXICODONA.

Señor Juez en cuanto a la solicitud de la practica de radiografía de tórax portátil, le manifiesto que CAJACOPI EPS, desconoce si el actor en la actualidad requiere de una radiografía de tórax, y e motivo porque el cual la solicita, por lo cual es el médico tratante quien sustenta si se requiere o no la imagen diagnostica, y es el médico el que determina la necesidad del servicio.

De lo anterior se desprende, claramente, que no se puede prescindir del medio de prueba, en este caso la orden expedida por un profesional de la medicina. En este orden de idea en los anexos de pruebas, aportados con la acción de tutela no existe orden medica que ordene la practica de este examen.

Así las cosas, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.¹

En consecuencia, el médico tratante, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y **es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.**

En cuanto a lo solicitado DEL ESTUDIO INMUNOHISTOQUIMICO PARA P 40 Y PDL-1, ORDENADO CON LA BIOPSIA, le manifiesto que CAJACOPI EPS en expidió Autorización de Servicio No. 800101452410 de fecha 12 de enero de 2021, por consulta por el especialista en oncología- el cual quedo programada para el día 04 de febrero de 2021, a las 9 y 30 A.M con el Doctor Carlos Rodríguez especialista en oncología, para que sea el especialista en determinar y emitir el concepto de acuerdo con los resultados de la biopsia.

Es necesario colocar de presente que, en los documentos aportados por la contraparte a la demanda de amparo, se puede evidenciar el compromiso y gestión por parte del Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico con la salud del usuario **WALTER JOSE ACOSTA OSORIO**, ya que aporta Historia Clínica de la CLINICA BONANNA DE BARRANQUILLA, lo cual demuestran que nunca se le ha violado ningún derecho fundamental al tutelante.

De esta manera, queda probado el cumplimiento por parte del Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, por lo que se torna innecesario continuar con la presente demanda de amparo, ya que se garantizaron los derechos fundamentales al satisfacer por completo la pretensión contenida en la presente acción de tutela.

En razón de lo citado solicitó que se declare la existencia de un hecho superado.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2021, tuteló los derechos fundamentales invocados por la parte actora, argumentando principalmente, que según la historia clínica allegada, se observa que al actor le diagnosticaron un tumor de comportamiento incierto o

3



T- 08001405300620210005401.
S.I.- Interno: **2021-00032-H.**

desconocido de la tráquea, de los bronquios y del pulmón, tumor maligno del lóbulo inferior bronquio o pulmón, y dolor en el pecho al respirar.

Así mismo, que se encontró consignada en la historia clínica nota de la biopsia de “complementar con estudio de inmunohistoquímico para P40 y PDL-1, la orden para la cita consulta externa con CX de torax, la prescripción del medicamento OXICODONA 20 MG tabletas por 120 del día 30 de noviembre de 2020 y la pomada SINANGEL el 9 de enero de 2021, pero en cuanto al TRAMADOL, señaló que no se evidenció dictamen médico para su suministro.

Arguyó que el demandante padece una enfermedad catastrófica, por lo cual se le prescribieron unos medicamentos y procedimientos por parte de su médico tratante, por lo cual al omitir su suministro y al no realizar los mismos, se les trasgredió los derechos fundamentales al accionante.

En razón de lo anterior, ordenó que se le entregará los medicamentos OXICODONA 20 MG tabletas por 120 y SINANGEL, la radiografía de TORAX, una cita oncológica para la revisión del estudio y el tratamiento integral al actor.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

CAJACOPI E.P.S., impugnó el fallo de tutela citado, reiterando lo manifestado en el escrito de contestación, en especial sobre el tema de la radiografía de tórax, ya que insiste en que no existe orden médica al respecto.

Así mismo, refirió que le realizó la entrega de los medicamentos y autorizó la cita con el especialista, lo cual se puede corroborar con el hijo del accionante al número 3003871822, por lo cual se presentó una carencia actual de objeto y con ello un hecho superado.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Antes de iniciar el análisis de la presente impugnación, es preciso indicar que el mismo solo se va a centrar en la controversia planteada por CAJACOPI E.P.S., respecto de la entrega de los medicamentos ordenados al accionante, el tema del examen prescrito y la cita con el especialista en oncología, ya que la orden de tratamiento integral en ningún momento fue discutida por dicha EPS.



T- 08001405300620210005401.
S.I.- Interno: **2021-00032-H.**

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro fáctico recreado en la presente salvaguardia fundamental, éste devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que la promotora acusa a la entidad CAJACOPI E.P.S., parapetarse en barreras administrativas para negarle el suministro de unos medicamentos denominados OXICODONA y SINANGEL, la radiografía de tórax y el ESTUDIO INMUNOHISTOQUÍMICO PARA P40 Y PDL- 1 ORDENADO POR LA BIOPSIA PERCUTÁNEA DE LESIÓN EN PARÉNQUIMA PULMONAR PERIFÉRICO IZQUIERDO, que fueron ordenados por su médico tratante, adscrito a la entidad promotora de salud accionada, encontrándose esas órdenes reflejadas en la historia clínica y en los demás documentos aportados por el accionante.

Una vez enterado, el accionado de las quejas tutelares no niega las patologías de la accionante, sino que se defiende alegando que no existe una orden para el CX de tórax y que se presentó un hecho superado, porque asevera que los medicamentos fueron entregados y que al actor, ya le había sido asignada una cita con el especialista en oncología, lo cual también fue objeto de la impugnación, por lo cual se presentó una carencia de objeto y con ello un hecho superado.

Esas digresiones permiten encuadrar que los motivos concretos materia de impugnación tratan sobre los alcances y proyecciones del hecho superado, amén de los requisitos que deben campear para que se decrete tal medio defensivo. Por lo que se impone detenerse en tal instituto. Veamos.

Casi que sobra recordar, que la acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido, en idéntico sentido, véase la sentencia T-290 de 2018, con ponencia del magistrado Alejandro LINARES CASTILLO.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, «el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción» (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-096 de 2006 con ponencia de Rodrigo ESCOBAR GIL).



T- 08001405300620210005401.
S.I.- Interno: **2021-00032-H.**

Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la «carencia actual de objeto». No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez del amparo podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto por «hecho superado» se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

«Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción».

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como daño consumado, el cual «supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela» (Véase, Sentencia T-170 de 2009, con ponencia de Humberto SIERRA PORTO). En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

Del mismo modo, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte Constitucional ha dicho que «(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia» (Sentencia T-972 de 2000 con ponencia de ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO).



T- 08001405300620210005401.
S.I.- Interno: **2021-00032-H.**

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

- «1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado».

La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo cuando «considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera» (Sentencia T-070 de 2018, con ponencia de ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO). Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes «que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991».

Con base en los argumentos planteados, el Despacho al aterrizar al sub examine, evidencia que en el presente caso no se está de forma total ante una carencia actual de objeto por hecho superado. En efecto, si bien es cierto conforme a la constancia secretarial que antecede (donde se expresada que se comunicó con el señor WILLER ACOSTA nieto del demandante al número 3013871822) y el acta de entrega de medicamento en el expediente digital, se aprecia que al señor **WALTER JOSE ACOSTA OSORIO**, se le entregaron 90 tabletas de OXICODONA 20 MG y que aquel fue atendido por el galeno especialista en oncología.

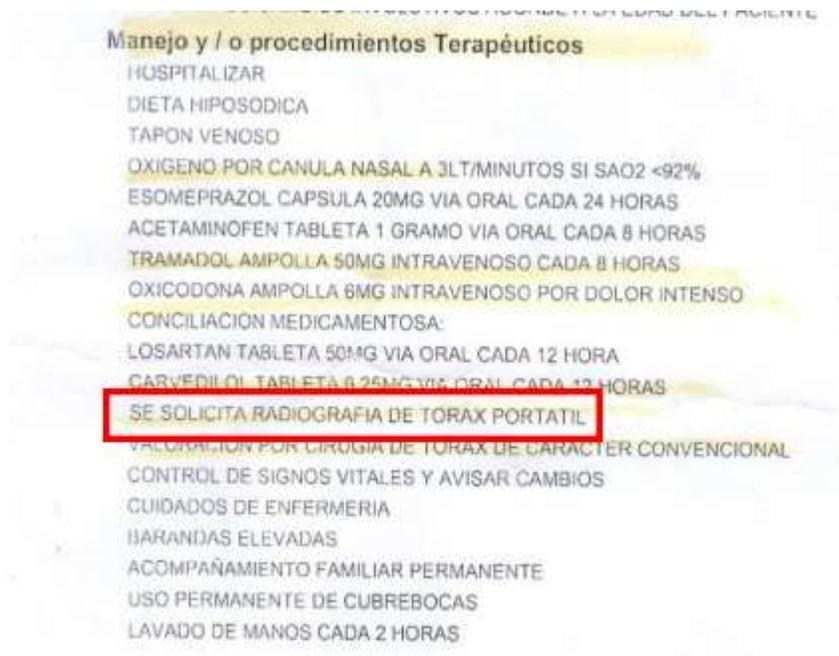
Sin embargo, al observar lo acontecido, se evidencia que al accionante solo le entregaron 90 de las 120 tabletas de OXICODONA 20 MG que le fueron ordenadas por el médico tratante, e igualmente según lo plasmado en la



T- 08001405300620210005401.
S.I.- Interno: **2021-00032-H.**

constancia secretarial no le ha suministrado ninguna medicación adicional.

De otro lado, se percata el juzgado que en la historia clínica militante en el numeral 1° del expediente digital, existe una orden médica para la realización de la radiografía de tórax, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



Por lo anterior, son infundados los planteamientos respecto de la existencia del hecho superado, con relación a la entrega de los medicamentos y la radiografía de tórax, por lo que persiste la vulneración de los derechos fundamentales denunciada por el demandante.

En ese aspecto, el Despacho deberá solo modificar el numeral 2° de la sentencia impugnada para ordenar la entrega del faltante de la medicación, es decir, las 30 tabletas de OXICODONA 20 MG.

Ahora bien, con relación a la orden dada en el numeral 4° de la parte considerativa, esto es, la cita con el médico especialista, se observa que efectivamente el actor fue atendido conforme se aprecia en la constancia secretarial citada anteriormente, por lo cual se presentó una carencia actual de objeto, es decir, un hecho superado, por lo que se revocará dicha determinación.

En buenas cuentas, el fallo será modificado para revocarlo parcialmente y confirmado, en lo no tocado por esta decisión.



T- 08001405300620210005401.
S.I.- Interno: **2021-00032-H.**

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR** el numeral 2° del fallo del 15 de febrero de 2021, dictado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, para que, en su lugar, ordenar a CAJACOPI E.P.S., que dentro del término de 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo autorice y haga efectiva la entrega de los medicamentos denominados OXICODONA 20 MG en 30 tabletas y SINAGEL, en la forma y modo ordenado por el galeno tratante el 30 de noviembre de 2020 y el 09 de enero de 2021 respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **REVOCAR** el numeral 4° de la sentencia del 15 de febrero de 2021, dictada por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, por lo considerado en precedencia.

TERCERO: **CONFIRMAR** en lo demás la decisión impugnada.

CUARTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOFIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001405300620210005401.
S.I.- Interno: **2021-00032-H.**

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

